

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 141.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el exacto cumplimiento del art. 25 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, respecto á formación y publicación de las listas que comprendan los Concejales y un cuádruplo número de mayores contribuyentes.

Espero que no he de verme en el caso de exigirles responsabilidades que las leyes establecen por la falta de cumplimiento de este importante servicio y que se hallan recordadas en la circular de este Gobierno de 23 de Diciembre del pasado año de 1892, inserta en el *BOLETÍN* del 24, y cuya lectura recomiendo y encargo á dichos Sres. Alcaldes.

Palencia 29 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 142.

Secretaría.—Negociado 1.º

Cumpliendo lo dispuesto por el reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890 en su art. 26, se hace saber que con esta fecha se remite al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Boadilla del Camino contra providencia de este Gobierno revocatoria de un acuerdo del mismo en que declaró responsables por descubiertos á D. Julian Pérez Gallardo y D. Ezequiel Valles, vecinos de aquella villa.

Palencia 30 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Montes.

En el día 15 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno civil y en la Alcaldía de Velilla de Guardo, partido judicial de Saldaña, la enajenación en subasta pública de 500 piés de roble, bajo el tipo de 5.184 pesetas 70 céntimos y condiciones que se expresan en los pliegos respectivos, que se hallan de manifiesto en las oficinas del distrito forestal (Mayor principal, 118, 2.º) y en la Secretaría del Ayuntamiento de citado pueblo, cuyos actos se verificarán según lo dispuesto en los artículos 97 á 99 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 22 de Diciembre de 1893.

El Gobernador, *Narciso Ribot.*

En el día 26 de Enero próximo y á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Velilla de Guardo la subasta de 2.000 piés de haya, procedentes del monte Valdehaya, de dicho Ayuntamiento, bajo el tipo de 630 pesetas; hallándose expuesto el respectivo pliego de condiciones en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento para que puedan enterarse cuantas personas deseen interesarse en la subasta.

Palencia 22 de Diciembre de 1893.

—El Gobernador, *Narciso Ribot.*

En el día 28 de Enero próximo tendrá lugar á las once de su mañana, en la Alcaldía de Celada de Robledo, la subasta de 319 árboles, procedentes de los montes de dicho Ayuntamiento, bajo el tipo de 3.238'55 pesetas, hallándose el pliego de condiciones expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que se enteren de él cuantas personas se interesen en la subasta.

Palencia 23 de Diciembre de 1893.

—El Gobernador, *Narciso Ribot.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el recurso de queja promovido por D. Manuel Sánchez con motivo de haber dispuesto la Autoridad militar la suspensión de la retención de parte del sueldo del Teniente de Infantería D. Joaquín Florido, acordada por el Juez municipal del distrito del Hospicio en juicio verbal celebrado ante el mismo, del cual resulta:

Que ante el referido Juzgado, y en 16 de Setiembre de 1881, se celebró juicio verbal entre D. Manuel Sánchez, apoderado de D. Ramón

Ruiz Carriedo y D. Mariano Pintor, apoderado de D. Joaquín Florido y Vernil sobre pago de 1.000 reales procedentes de un pagaré vencido, conviniendo en el juicio; entre otras cosas, en que reconociendo el mencionado D. Joaquín Florido la deuda y su procedencia, se obligaba á satisfacerla cediendo 140 reales mensuales de la parte legal del sueldo que disfrutaba como Teniente de Infantería ó de otro mayor ó menor que en lo sucesivo pudiera disfrutar, consintiendo en que se pasara oficio de retención, para que tan pronto como terminaran otros dos, tuviera efecto la de que se trata y se reintegrara el demandante de la suma reclamada:

Que elevado á sentencia el referido convenio y llevado á efecto, la Dirección general de Infantería acordó en 18 de Agosto de 1883 que suspendieran todo descuento de los haberes de D. Joaquín Florido, á excepción de los alimentos para su familia, por ser preferente esa retención á las demás, debiendo consistir el descuento en la cuarta parte del sueldo que entonces disfrutaba aquel Oficial, por no llegar á 2.000 pesetas, fundándose dicha disposición en que, aparte de la retención de que se ha hecho mérito, el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla, en autos seguidos á instancia de Doña Trinidad García Laguna contra su marido D. Joaquín Florido, había dictado sentencia condenando al demandado á que entregase á su mujer la cantidad de 200 reales por mensualidades adelantadas para su alimentación:

Que en 18 de Diciembre de 1884 compareció ante el Juez municipal

del distrito del Hospicio D. Manuel Sánchez, suplicando que se pasara oficio al Director general de Infantería á fin de que la retención acordada en el juicio verbal de que se ha hecho mérito se llevara á debido efecto, sin perjuicio del derecho que al interesado ó á la mujer del mismo correspondiera para solicitar en forma legal la limitación del embargo ó la preferencia en el cobro, si estimasen que para ello les asiste derecho:

Que el Juzgado dictó auto acordando que se dirigiera comunicación al Director general de Infantería, invitándole al cumplimiento de las providencias del Juzgado, con la preferencia determinada, por la época en que por consecuencia de la misma se empezara á hacer la retención al Teniente D. Joaquín Florido, aunque limitada á la parte legal, instruyéndole asimismo de que si la familia del Oficial ó cualquier otro acreedor se considerase con derecho preferente, debiera hacerlo valer ante los Tribunales de justicia y con audiencia del acreedor, sin que de ninguna manera pudiera apreciarse ni resolverse eso por las Autoridades militares:

Que en virtud de lo solicitado por D. Manuel Sánchez, acordó el Juzgado hacer pasar el correspondiente oficio al Ministerio de la Guerra, participándole lo ocurrido á fin de que acordara lo que considerase oportuno con objeto de que fueran cumplidas las providencias judiciales:

Que remitida por el Juzgado al Ministerio de la Guerra certificación de la comunicación y diligencias mediadas entre el Juzgado municipal del distrito del Hospicio y el Jefe del batallón de la reserva de Palma, con objeto de que se sirviera ordenar que el referido Jefe cumpliera lo dispuesto por el Juzgado, reteniendo la cuarta parte del sueldo que disfrutaba el Teniente D. Joaquín Florido, entregando dicha parte á D. Manuel Sánchez hasta que se reintegrara de la retención que se le mandó hacer, y pasados los antecedentes al Consejo Supremo de Guerra y Marina, éste informó en sentido de que Don Joaquín Florido no podía sufrir retención alguna que excediera de la cuarta parte de su sueldo; y como tiene preferencia la pensión alimenticia que por decisión judicial ha de entregarse á su esposa, procedía que ordenara reducir el descuento que aquél sufría á la cuarta parte de su sueldo para alimentos á su mujer, suspendiéndose las demás retenciones que pudieran acordarse para pagos de deudas particulares, á la manera que se hace cuando las cajas de los cuerpos alegan créditos contra los individuos del Ejército. Dicha acordada se fundaba en las Reales órdenes de 27 de Enero y 30 de Abril de 1833, y de conformidad con ella se dictó por

el Ministerio de la Guerra una Real orden en 27 de Octubre de 1836:

Que D. Manuel Sánchez acudió al Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, promoviendo el recurso de queja contra la Autoridad administrativa militar y solicitando que se diera á dicho recurso la tramitación establecida en la legislación vigente en la materia:

Que tramitado dicho recurso, la Sala de gobierno de la Audiencia de esta Corte, de acuerdo con el dictamen fiscal, resolvió que debía elevarse al Gobierno el recurso de queja, fundándose en que á la jurisdicción ordinaria corresponde declarar el mejor derecho entre los acreedores de D. Joaquín Florido, no tan solo porque tiene la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales y hacer que se ejecute lo juzgado, sino porque la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los pleitos civiles y de todas las incidencias de los mismos, llevando á efecto sus resoluciones, y que al resolver esa cuestión de preferencia, las Autoridades militares han invadido la jurisdicción de los Tribunales ordinarios:

Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitió á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente del recurso de queja de que se trata, y pedido informe por la Presidencia del Consejo al Ministerio de la Guerra, por éste se acordó remitir los documentos originales referentes al asunto, oreyendo que no tenía necesidad de elevar informe, puesto que constaba ya el fundamento de la resolución de 27 de Octubre de 1836, siendo con estos antecedentes remitido el expediente al Consejo de Estado:

Que por Real decreto de 22 de Agosto de 1891 se declaró mal tramitado el recurso y que no había lugar á decidirlo, acudiendo en vista de esa declaración D. Manuel Sánchez al Juzgado solicitando que se incoase de nuevo el recurso; y habiendo el Juzgado accedido á esa pretensión, remitido el recurso á la Audiencia de esta Corte, acordó ésta, de conformidad con el dictamen fiscal, elevar al Gobierno las diligencias para la resolución que estimara procedente:

Que pedido informe al Ministerio de la Guerra, lo evacuó, manifestando que la Real orden dictada por dicho departamento y que ha dado lugar á la queja, se fundaba en los artículos 1.451 y 1.452 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la Real orden de 26 de Mayo de 1892, expedida por el Ministerio de Hacienda y circulada por el de la Guerra en 17 de Agosto del mismo año y en las de 27 de Enero y 30 de Abril de 1833, las cuales determinan que en relación á la cuantía del sueldo del interesado era necesario limitar á su cuarta parte el importe de los

descuentos que judicialmente le habían sido hechos, añadiendo que si en la Real orden se dispuso fuese preferido el descuento á favor de la esposa de D. Joaquín Florido, se hizo teniendo en cuenta el carácter y naturaleza de cada una de ambas retenciones, siendo preferente la que tiene por objeto satisfacer una pensión alimenticia respondiendo al sustento de la familia del Oficial de que se trata. Concluía su informe el Ministerio de la Guerra expresando que no había querido sostener en todo tiempo el mismo motivo de prioridad en los descuentos que sufre el Oficial de Ejército, puesto que posteriormente, por Real orden circular de 14 de Mayo de 1890, dispuso dicho Ministerio que en casos análogos al de que se trata se sujete la prioridad de los créditos á la resolución de los Tribunales de justicia, resultando de lo expuesto haberse llenado los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en la tramitación de los recursos de queja:

Visto el art. 76 de la Constitución, según el cual á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina el orden que ha de guardarse en los embargos:

Visto el art. 1.451 de la misma ley, que establece la parte que puede ser embargada de los sueldos ó pensiones, según la cuantía de éstos:

Visto el Real decreto de 15 de Mayo de 1890, que resolvió el recurso de queja promovido por la Audiencia de esta Corte contra el Ministerio de la Guerra por haberse dictado por éste una Real orden disponiendo que solo se descontara la tercera parte de sueldo que disfrutaba D. Emeterio Luis Alvarez, y que cualquiera que fuese la providencia judicial dictada para señalar alimentos á la esposa de Alvarez, no se le hiciera descuento que excediera de la suma proporcional á su sueldo:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se funda en que las Autoridades militares han dispuesto no llevar á efecto la retención del sueldo de D. Joaquín Florido acordada en la sentencia del Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

2.º Que la negativa de dichas Autoridades al cumplimiento del fallo judicial tiene por base que Don Joaquín Florido sufre otra retención de parte de su sueldo en concepto de alimentos de su esposa é hijos, acordada en sentencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla.

3.º Que de lo expuesto se deduce que la cuestión de que se trata está reducida á saber cuál de las dos retenciones es la preferente, y ésta es función propia de los Tribunales ordinarios, á los que incumbe apreciar el carácter y la prelación de los dos conceptos por los que se ha acordado la retención del sueldo de D. Joaquín Florido.

4.º Que de la misma manera que está prohibido á las Autoridades administrativas provocar contiendas de competencia á las judiciales en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por igual fundamento deben abstenerse las mismas Autoridades de dictar disposiciones que impidan la ejecución de la sentencia ó de cualquier modo entorpezcan la acción de los Tribunales.

5.º Que el Ministerio de la Guerra viene á reconocer la doctrina que acaba de consignarse, puesto que al informar manifiesta, según se ha indicado, que por Real orden circular de 14 de Mayo de 1890, ha dispuesto que en casos análogos al presente se sujete la prioridad de los créditos á la resolución de los Tribunales de justicia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar haber lugar al recurso de queja promovido por D. Manuel Sánchez, dejando sin efecto la Real orden de 27 de Octubre de 1836, dictada por el Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. (Gaceta del 26 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada en 2 del actual á éste de la Gobernación la Real orden siguiente:

“En vista de la instancia promovida por la Diputación provincial de Cádiz, y cursada á este Ministerio por el Gobernador civil de dicha provincia, en súplica de que se conceda indulto á los sargentos que hayan contraído matrimonio ilegalmente y se hallen prestando sus servicios en la Comandancia general de Melilla, y teniendo en cuenta que por Real orden circular de 28 de Octubre de 1892 se concedió indulto general para los que hubieran cometido la referida falta, y en este concepto no parece propio conceder nuevamente otra gracia para los destinados á Melilla; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer manifieste á V. E., para conocimiento

to de la referida Diputación, que no es posible acceder al indulto colectivo que solicita, sin perjuicio de que se puedan atender las solicitudes que individualmente y por el conducto debido promuevan los interesados, una vez terminada la campaña; en la inteligencia de que su cumplimiento durante la misma influirá poderosamente en la concesión de dichos indultos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1893.—López Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Subsecretaría sobre la conveniencia de establecer para lo sucesivo reglas claras y precisas á que se ajusten los Comisionados de Ventas de las provincias en los casos de enfermedad ó de ausencia del punto en que radica su cargo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que los Comisionados de Ventas no pueden ausentarse de la capital de la provincia á que están afectos sin autorización expresa del Delegado de Hacienda, al cual deberán dar cuenta del objeto para que solicitan dicho permiso y proponer la persona que por su cuenta, cargo y riesgo les haya de sustituir durante su ausencia.

2.º Lo propio deberá verificarse en los casos de enfermedad, en cuanto á la propuesta de sustituto.

3.º En el caso de ausencia deberán también los Comisionados de Ventas dar conocimiento cada quince días al Delegado de Hacienda del estado del servicio que les retenga ausentes.

4.º Los Delegados de Hacienda deberán dar cuenta á esa Subsecretaría de las autorizaciones que otorguen para ausentarse á los Comisionados de Ventas y de los partes de enfermedad que de ellos reciban.

5.º En ningún caso podrá la ausencia de un Comisionado de Ventas exceder de tres meses en cada un año.

Y 6.º La contravención de los Comisionados de Ventas á las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª será castigada con la separación del cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y á fin de que se sirva comunicarlo á los Delegados de Hacienda en las provincias, quienes á su vez lo harán inmediatamente á los Comisionados de Ventas para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de

1893.—Gamazo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 28 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior, se dio á éste de la Guerra lo siguiente:

“La Junta superior de la Deuda de Cuba ha examinado los créditos comprendidos en la relación 1.ª adicional á la núm. 29 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Marina, cuyos créditos proceden de dicha relación 29 y fueron dados en ella de baja con el fin de que se completara la documentación de que carecían, y de conformidad con lo propuesto por dicha Junta en sesión de 18 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los siete créditos de dicha relación números 7, 277, 20, 167, 461, 772 y 281 después de hechas las rectificaciones que á continuación se expresan, ocasionadas por haber abonado á seis de dichos créditos un capital rectificado mayor del que corresponde al haber de los soldados de Marina,

Número de los créditos	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 p. 100 Pesos.
7	166'46	36'62	203'08	71'07
277	166'46	36'62	203'08	71'07
20	166'46	36'62	203'08	71'07
167	166'46	36'62	203'08	71'07
461	166'46	44'94	211'40	73'99
281	166'46	36'62	203'08	71'07

cuyos siete créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 1.159'66 por el capital rectificado de los mismos, y á 263'43 por los intereses devengados; en junto á 1.423'09, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 498 pesos 04 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 23 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 498 pesos 04 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conoci-

miento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar

para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita.

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
7	Cayetano Asensio Asnar.	206'76	45'48	252'24	88'28
277	Juan Ferrete González.	257'22	56'58	313'80	109'83
20	Isidro Arebola Bautista.	298'84	65'74	364'58	127'60
167	Eusebio Cachero Anitón.	259'31	57'04	316'35	110'72
461	Antonio Moreno Borge.	269'73	72'82	342'55	119'89
772	Vicente Tarín Llac.	160'90	35'39	196'29	68'70
281	Joaquín Ferrandiz Montolí.	254'30	55'94	310'24	108'58
TOTAL.		1.707'06	388'99	2.096'05	733'60

Madrid 19 de Diciembre de 1893.—López Domínguez.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 15 créditos comprendidos en la relación primera adicional á la núm. 69 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Cuba, que ascienden á 4.742 pesos 17 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 667 con 36 por los intereses devengados; en junto á 5.409 con 53, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.893 pesos 28 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 23 y 24 de la instrucción de 20 de

Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.893 pesos 28 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita.

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
22	Isaño Báez Martín.	294'28	„	294'28	102'99
23	Juan García Pérez.	168	„	168	58'80
24	Jerónimo Busón Bosch.	184'57	„	184'57	64'59
25	José Benich Durán.	168	„	168	58'80
26	Pedro López Rodríguez.	132	„	132	46'20
27	José Herrero Porras.	132	„	132	46'20
28	Pío Ora Uña.	53'63	„	53'63	18'77
29	D. José Fabregat Izquierdo.	29'53	„	29'53	10'33
30	José Tizón Fernández.	808'50	„	808'50	282'97
31	Antonio Piquer Medel.	82'53	„	82'53	28'83
32	Andrés Quiroga Vila.	145'64	39'32	184'96	64'73
33	Pedro Rivas Soro.	177'85	48'01	225'86	79'05
34	Ramón Pardiñas Mur.	1.535'85	414'62	1.950'27	682'59
35	Pablo Alonso Pérez.	178	48'06	226'06	79'12
36	Antonio Muñoz Ruiz.	651'99	117'35	759'34	269'26
TOTAL.		4.742'17	667'36	5.409'53	1.893'28

Madrid 19 de Diciembre de 1893.—López Domínguez.

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

COMISIÓN PERMANENTE DE PÓSITOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue:

"Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Eusebia Sáez Lagos, vecina de Villasabariago, de esa provincia, contra un acuerdo de la Comisión permanente de Pósitos, que declaró responsable del reintegro de unos descubiertos á su difunto marido D. Pedro Sánchez, sírvase

V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho."

Y en cumplimiento de lo que se preceptúa en la disposición anterior, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL á los fines que se expresan.

Palencia 30 de Diciembre de 1893.—El Gobernador Presidente, Narciso Ribot.

CONSTRUCCIONES CIVILES.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Meses de Octubre y Noviembre de 1893.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de albañilería ejecutadas en los Salones de quintas y reconocimientos del edificio que ocupa la Excm. Diputación provincial.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTES	
		Parciales. Pesetas.	Totales. Pesetas.
OPERARIOS.			
M.º albañil.	Sergio Garrán, por 34 días empleados, á 4 pesetas.	136 "	628 "
Oficial.	Demetrio Prádanos, por 34 días empleados, á 3 pesetas.	102 "	
Idem.	Cipriano González, por 30 días empleados, á 3 pesetas.	90 "	
Ayudante.	Benito Carrillo, por 34 días empleados, á 2 pesetas.	68 "	
Idem.	Máximo Espina, por 34 días empleados, á 2 pesetas.	68 "	
Idem.	Juan Antolín, por 34 días empleados, á 2 pesetas.	68 "	
Peón.	Pedro Pérez, por 34 días empleados, á una peseta.	34 "	
Idem.	Mariano Pérez, por 32 días empleados, á una peseta.	32 "	
Idem.	Pablo Carrillo, por 30 días empleados, á una peseta.	30 "	
MATERIALES.			
Recibo núm. 1.	A D. Agustín Domínguez, por 25 cargas yeso fino, á 3'25 pesetas.	81 25	579 50
Idem núm. 2.	A D. Juan Gutiérrez, por 36 cargas de yeso toco, á 1'75 pesetas.	63 "	
Idem núm. 3.	A D. Germán de Guzmán, por 8 cestos, 5 kilos de clavijas y 12 paquetes de puntas de París de diferentes tamaños.	35 50	
Idem núm. 4.	A D. Pedro Romero, por 25 fajos de ohilla, á 2'50 pesetas; 4 vigas de 22 pies (8x5), á 8'25 pesetas; 5 vigas de 22 (8x6), á 10'50 pesetas; 208 tablas de 7, á 0'75 pesetas; otra tabla de 7, á una peseta; 3 alfangías de 14 (3x3), á 2'25 pesetas; 24 ídem ídem (3x2), á 1'50 pesetas, y 3 de 20 (2 y 1/2 x 2 y 1/2), á 2 pesetas.	353 75	
Idem núm. 5.	A D. Cándido Germán, por 200 baldosines de 1.º, á 4'50 pesetas el ciento; 900 ídem de 2.º, á 3 pesetas ídem, y 400 ladrillos rasilla, á 2'50 pesetas el ciento.	46 "	
TOTAL GENERAL.			1207 50

Asciede el total general de los gastos comprendidos en esta relación á la cantidad de mil doscientas siete pesetas cincuenta céntimos.

Palencia 19 de Diciembre de 1893.—El albañil de la Diputación, Sergio Garrán.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Francisco Reynals.

Sesión de 23 de Diciembre de 1893.

La Comisión provincial acordó aprobar la precedente cuenta y que se publique este extracto en el BOLETÍN OFICIAL en conformidad con el artículo 125 de la vigente ley orgánica Provincial.—El Vicepresidente, Martín Delgado.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Don Agapito González Cabezas, Oficial de Sala de esta Excelentísima Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos de su referencia, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sala de lo civil.—Señores Don Alberto Blanco Bohígas.—Don Hipólito del Campo.—Don Gerardo Parga.—En la ciudad de Valladolid á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Astudillo, promovidos á nombre de Don Francisco Campo Cabo, vecino de Palencia, representado por el Procurador Don Gonzalo Grande, contra Don Casto Fernández Fernández, su convecino, representado por el Procurador Don Eduardo Silva, y con Don Vicente Fernández Fernández, Don Pedro Fernández Pérez, vecinos de Valdespina, y Don Félix Nieto Pérez, vecino de Abia de las Torres, que no han comparecido en esta Superioridad, sobre nulidad de las escrituras de venta de bienes otorgadas por Casto, Vicente y Pedro Fernández y por Felipe Nieto á su hijo Félix; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de apelación interpuesta á nombre de Casto Fernández, de la sentencia que en veintidos de Marzo último dictó el expresado Juzgado, habiendo sido Magistrado Ponente el Señor Don Alberto Blanco.

Vistos.—Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante Don Casto Fernández y Fernández, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Astudillo en veintidos de Marzo último, por la que se desestiman las excepciones de incompetencia del Juzgado, alegadas por la representación de Pedro y Vicente Fernández, declarando rescindidas las escrituras de venta otorgadas por Casto Fernández y Fernández á favor de Vicente Fernández Fernández y Pedro Fernández Pérez, números ciento nueve y ciento diez del protocolo del año de mil ochocientos ochenta y dos, correspondiente á la Notaría de Santoyo y nulas todas sus legales consecuencias por haberse verificado en fraude del acreedor Don Francisco Campo y Cabo, y en su virtud que las fincas objeto de aludidas escrituras de venta queden sujetas al juicio ejecutivo seguido por el demandante Don Francisco Campo contra Casto Fernández y Fernández, para todo lo cual se expedirán en su día al Registro de la propiedad los oportunos mandamientos; y absuelve al demandado Félix Nieto Pérez de la demanda contra él formulada, por ser válida y eficaz la

escritura de venta que le fué otorgada en Sautillana en nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho por su padre Felipe Nieto, sin hacer especial condenación de las costas causadas en este pleito. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el Boletín Oficial de la provincia de Palencia por la no comparecencia en esta Superioridad de Vicente y Pedro Fernández y Félix Nieto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alberto Blanco Bohígas.—Hipólito del Campo.—Gerardo Parga.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesión pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala.—Valladolid veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—L. Cándido Valdés.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda con su original á que me remito, y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de Palencia en cumplimiento de lo ordenado en la misma, expido la presente que firmo en Valladolid á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Agapito González.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza Hace saber: Que debiendo adquirirse por la Factoría de Subsistencias de esta plaza trigo, cebada de primera calidad y paja corta para pienso, todo con destino á las atenciones de aquélla, por el presente se invita á las personas que deseen interesarse en su venta, haciéndoles entender que á este efecto se celebrará concurso el día 13 de Enero próximo venidero á las once de su mañana, sirviendo de norma la marcada por el reloj del Establecimiento, sito en la calle de Barriónuevo, número 26.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestra del artículo y fijarán el precio de la unidad con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la indicada Factoría; las unidades de los tres artículos se expresarán por quintal métrico.

Palencia 29 de Diciembre de 1893.—P. A., El Oficial segundo, Antonio G. Deprit.

Ayuntamiento constitucional de Griñota.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1894 95, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones duplicadas de altas y bajas debidamente justificadas, durante el plazo de quince días, pasado el cual no serán admitidas.

Griñota 30 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Santos Baquero.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial